



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), veinte y dos (22) de junio del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000100-00
Demandante: OMAR VICENTE VILLARROYA GARAY
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, el señor **OMAR VICENTE VILLARROYA GARAY**, en contra del **MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE**, representado legalmente por su Alcalde Doctor **CESAR SERRANO ROMERO**, en la que pretende el actor la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la petición hecha al demandado el día 15 de mayo de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales al demandante, por haber prestado sus servicios profesionales para la administración demandada.

Como consecuencia de la nulidad solicita el actor, que el demandado le reconozca y pague todos los emolumentos laborales y prestacionales dejados de pagar y su correspondiente indexación debidamente indexados.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda (fl.49), toda vez que en él solo se dice que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la petición hecha al demandado el día 15 de mayo de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales al demandante, por haber prestado sus servicios profesionales para la administración demandada, pero no se indica lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda;

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA